

ANEXO ÚNICO AL ACUERO IEE/CG/A019/2020

LINEAMIENTOS PARA PREVENIR, ERRADICAR Y ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

ÍNDICE

1. Presentación	2
2. Glosario:.....	3
3. Aspectos generales sobre Violencia Política contra las Mujeres	4
3.1 Ámbito de aplicación, Objeto e interpretación	4
3.2 Concepto.....	5
3.3 Tipos de Violencia:.....	7
3.4 Elementos de la Violencia Política de Género	9
3.5 Personas contra las cuales puede dirigirse la Violencia Política en razón de Género	9
3.6 Impacto de la Violencia Política de Género en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres	10
3.7 Conductas que de manera enunciativa más no limitativa constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.....	10
3.8 Sujetos responsables de violentar los derechos político-electorales de las mujeres	15
4. Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género	16
5. Obligaciones para prevenir, atender y erradicar la Violencia Política en razón de Género	17
5.1 Son obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales, inscritos y con registro ante el IEE	18
5.2 Se considera obligación de las agrupaciones políticas	19
6. Procedimiento de actuación.....	19
6.1 Queja o denuncia en materia electoral.....	19
6.2 Presentación de la queja o denuncia por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.	20
6.3 Requisitos de la queja o denuncia, de conformidad al artículo 322 Bis del Código	20
6.4 Órganos competente para la tramitación y resolución de quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.	21
6.5 Vía: Procedimiento Especial Sancionador	21
6.6 Autoridad competente para resolver sobre quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.....	24
7. De las Medidas Cautelares y de Reparación.	24
8. Sanciones	25
9. Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género	28
10. Del 3 de 3 contra la violencia	28
11 transitorios	29

1. Presentación

El Instituto Electoral del Estado de Colima es el organismo público autónomo responsable de organizar las elecciones de la entidad, así como de su desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación.

Entre sus finalidades, se encuentra el preservar, fortalecer y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad, garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto cuenta entre otros órganos, con un órgano superior de dirección que es el Consejo General, mismo que para el ejercicio de sus atribuciones está facultado para integrar las comisiones que considere necesarias.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Comisiones del Consejo General de este organismo electoral, corresponde a la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género aprobar la elaboración de material en materia de equidad, paridad y perspectiva de género, así como proponer acciones encaminadas a la promoción, difusión y ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres.

Es así que, a través de la mencionada Comisión se ha elaborado el presente instrumento que tiene como objetivo ser una herramienta de información y prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como una guía sencilla y práctica de actuación ante alguna situación de violencia que atente contra los derechos político-electorales de las mujeres.

Estos Lineamientos tienen además la finalidad de difundir entre la ciudadanía, a través de un documento accesible, diversos conceptos y elementos que integran la violencia

política contra las mujeres en razón de género, así como los procedimientos y herramientas legales que existen en la Entidad para combatirla y garantizar así el pleno goce de los derechos político-electorales de las mujeres colimenses.

2. Glosario

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Código: Código Electoral del Estado de Colima.

Comisión: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Consejos Municipales: Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

IEE: Instituto Electoral del Estado de Colima.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Acceso: Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

Lineamientos: Los presentes Lineamientos.

Medidas Cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo General o la Comisión, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad y legislación electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Medidas de Protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el **IEE** con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, en términos de la **Ley General de Acceso**, según proceda.

Medidas de Reparación: Actos procedimentales que determina el Tribunal Electoral del Estado de Colima como autoridad resolutora del Procedimiento Especial Sancionador, a fin de resarcir de manera integral los daños perpetrados a las víctimas.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

Partidos Políticos: Partidos políticos nacionales y locales, inscritos y con registro ante el **IEE**.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Queja o denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del **Consejo General** hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política de Género.

Reglamento: Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le infringe cualquier tipo de violencia política.

3. Aspectos generales sobre Violencia Política contra las Mujeres

3.1 Ámbito de aplicación, Objeto e interpretación

El presente instrumento es de orden público, de aplicación y de observancia general y obligatoria para el **IEE**, para los **Partidos Políticos**, Agrupaciones Políticas, las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, las Candidaturas Independientes, las y los ciudadanos, dirigentes y afiliadas y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, las y los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales, las

organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir **Partidos Políticos**, las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de **Partidos Políticos**, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales y cualesquiera que incurra en los supuestos previstos en estos lineamientos.

Los presentes lineamientos son complementarios de la **Ley General de Acceso, Ley de Acceso y Código** y tienen por objeto prevenir, erradicar y atender la Violencia Política en razón de Género, en el ámbito de competencia del **IEE** y deberán interpretarse de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, que protejan la integridad de las garantías y derechos humanos de las mujeres y bajo los criterios gramatical, sistemático, funcional y de progresividad de derechos.

3.2 Concepto

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la **ONU** en 1993, define a la violencia contra la mujer, como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Así mismo, la **Ley General de Acceso**, define la violencia política contra las mujeres como “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo” (Concepto contenido en el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso**. Última reforma publicada el 13 de abril de 2020).

Este tipo de violencia se ejerce en contra de una mujer por el hecho de ser mujer y tiene por objeto obstaculizar el libre ejercicio de su ciudadanía y el goce de sus derechos político-electorales, es decir, impedir su participación en los asuntos públicos y políticos de su comunidad, estado o país.

La **Ley de Acceso**, define a la violencia política como los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral (artículo 30 Ter).

Por su parte, el **Código** define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la **Ley**

General de Acceso y en la **Ley de Acceso** y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de **Partidos Políticos**, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los **Partidos Políticos** o representantes de los mismos; candidatas o candidatos independientes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (Artículo 2 inciso c) fracción IX).

3.3 Tipos de Violencia:

La **Ley de Acceso**, en su artículo 31, establece las clases en que se presentan las modalidades de violencia de género, es decir, las formas, manifestaciones o los ámbitos de concurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, las cuales son:

- a) *Psicológica*. Cualquier acto u omisión que daña la estabilidad psicológica que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, condicionamientos, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;
- b) *Física*. Cualquier acto, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia, para sujetar, inmovilizar, o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control;
- c) *Patrimonial*. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona receptora. Se manifiesta en la sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales, derechos patrimoniales, recursos económicos, o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, que limitan o dañan la supervivencia económica, independientemente del valor material o emocional,

asociado a éstos, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la receptora;

- d) *Económica*. Toda acción u omisión del Generador que afecta la supervivencia económica de la receptora y comprende cualquier limitación encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor en el desempeño de un trabajo igual, realizado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, dentro de un mismo centro laboral.
- e) *Sexual*. Cualquier acción que, mediante la violencia física o moral atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica de la persona receptora, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales.

Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer y comprende cualquier afectación a la dignidad humana, integridad, libertad y seguridad al denigrarla y concebirla como objeto; y

- f) *Equiparada*. Cualquier forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Como generador, debe entenderse la persona física que ejecuta algún acto de Violencia contra la Mujeres, y la persona moral o la institución pública que tolere actos violentos dentro de su ámbito o aplique políticas públicas, laborales o docentes discriminatorias; como receptora, debe entenderse a la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

3.4 Elementos de la violencia política de género

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2018 ha señalado que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **Partidos Políticos** o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Se basa en elementos de género, es decir:
 - 1. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - 2. Tiene un impacto diferenciado en menos cabo de las mujeres;
 - 3. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

3.5 Personas contra las cuales puede dirigirse la violencia política en razón de género

- a) Mujer aspirante a cargos de elección popular.
- b) Pre-candidata o candidata a cargos de elección popular.
- c) Mujer aspirante a candidatura o candidata independiente.
- d) Funcionaria electa o designada a un cargo público.

- e) Mujer en el ejercicio del sufragio (votante).
- f) Mujer militante o simpatizante de algún partido político o representantes del mismo en mesas directivas de casillas, o mujer simpatizante de las y los aspirantes y de las y los candidatos independientes o de sus representantes en mesas directivas de casilla.
- g) Funcionaria electoral o de casilla
- h) Ciudadana en pleno ejercicio de la función pública.
- i) Ciudadanas que sea violentada en sus derechos político-electorales.
- j) Los familiares de la víctima, o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma, que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia política ejercida.

3.6 Impacto de la violencia política de género en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

La violencia política de género, causa un menoscabo o anulación de los derechos político-electorales de las mujeres ya que puede:

- a) Impedir y entorpecer la participación de las mujeres en precampañas o campañas políticas, así como en la diversidad de actos que conforman un proceso electoral.
- b) Restringir u obstaculizar el ejercicio de un cargo público o partidista,
- c) Incitar bajo amenazas de cualquier tipo, a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.

3.7 Conductas que de manera enunciativa más no limitativa constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género

Constituyen infracciones al Código, de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno: menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos

políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En términos de la **Ley General de Acceso** y la **Ley de Acceso** constituye violencia política contra las mujeres en razón de género:

De conformidad con el Artículo 20 Ter de la **Ley General de Acceso.-**

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las

- mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
 - XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
 - XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
 - XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
 - XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
 - XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

De conformidad con el Artículo 30 Quáter de **Ley de Acceso.-**

- I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;
- II. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- III. Obligar o instruir a las mujeres a realizar actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;
- IV. Asignar responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;

- V. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, propietarias o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- VI. Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;
- VII. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- VIII. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;
- IX. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en las leyes que la sancionen y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;
- X. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;
- XI. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;
- XII. Dañar o manipular, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

- XIII. Hacer uso de cualquier medio de comunicación, sea impreso, electrónico o de cualquier plataforma digital para verter misoginia o fomentarla en contra de una mujer o de su familia;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública con base en estereotipos de género;
- XVI. Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en contra de las mujeres candidatas, electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político públicas por razones de género; y
- XVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

3.8 Sujetos responsables de violentar los derechos político-electorales de las mujeres

La violencia política de género puede ser ejercida por una sola persona o por un conjunto de ellas.

De acuerdo con lo que establece el **Código** y la **LGIPE**, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- a) Los **Partidos Políticos**,

- b) Las agrupaciones políticas,
- c) Las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos y candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular,
- d) Las y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral,
- e) Las autoridades, las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público,
- f) Las y los notarios públicos,
- g) Las y los extranjeros,
- h) Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan formar un partido político,
- i) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de **Partidos Políticos**, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de **Partidos Políticos**,
- j) Las y los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión,
- k) Las y los demás sujetos obligados en los términos que señala el **Código**, la **LGIFE** y la **LGPP**.

4. Víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género

Se considera víctima directa de violencia política contra las mujeres en razón de género si se reúnen los siguientes tres supuestos:

- I. Se trata de una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales o de un cargo público y se impide u obstaculiza el desempeño de sus actividades por el hecho de ser mujer (basados en estereotipos de género).
- II. Se ejerció en su contra alguna (s) de las conductas o infracciones aquí contenidas.

- III. La, el, las y/o los sujetos infractores se encuentran dentro de los señalados en los presentes **Lineamientos**.

Se consideran víctimas indirectas, los familiares de la víctima, o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma, que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia política ejercida.

Se consideran víctimas potenciales, aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

5. Obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género

El **IEE** y los **Partidos Políticos** en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política, libres de Violencia Política en razón de Género.

5.1 Son obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales, inscritos y con registro ante el IEE, entre otras, las siguientes:

- I. Dar cumplimiento a los Lineamientos para que los **Partidos Políticos**, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo con clave y número INE/CG517/2020.
- II. Crear mecanismos internos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, mismos que deberán ser emitidos, públicos y notificados al **IEE**, antes del inicio del periodo de precampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

- III. Promover y establecer acciones para visibilizar, prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la violencia política en contra de las mujeres, con el fin de proteger y garantizar el acceso y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, así como crear los mecanismos internos que consten de forma pública para estos fines, de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas, se procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en la **LGIFE** y del **CÓDIGO**;

- IV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los **Partidos Políticos** o a las personas; con particular énfasis en aquellas expresiones que impliquen discursos de odio, incitaciones al odio, violencia política de género, amenazas, difamación o ridiculización de una persona en razón de su sexo, su género u orientación sexual, así como su origen étnico.

Los **Partidos Políticos**, las coaliciones, las candidaturas comunes, las y los aspirantes y las y los candidatos independientes, precandidatas y precandidatos y las candidatas y candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatas o candidatos, discrimine o constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se consideran infracciones de los **Partidos Políticos**, el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno los actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan

violencia política en contra de la mujer, en los términos que disponen la **Ley General de Acceso y Ley de Acceso** y demás disposiciones aplicables.

5.2 Se considera obligación de las agrupaciones políticas, entre otras, las siguientes:

Abstenerse de cualquier expresión o propaganda que implique calumnia, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. Procedimiento de actuación

6.1 Queja o denuncia en materia electoral

El **IEE**, es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso, esto de conformidad con lo dispuesto en la **Constitución Local** y, el **Código**.

Dentro del ámbito de su competencia, este órgano electoral, tiene, entre otras la obligación de garantizar a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política así como de garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los **Partidos Políticos** y, en su caso, candidaturas independientes, prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el **IEE**, cuenta con la atribución de prevenir, investigar, y sancionar en su caso, cualquier conducta que pueda constituir violencia política en contra de las mujeres, y con ello, pueda vivir un ambiente político-electoral idóneo para ejercer libremente sus derechos.

Lo anterior, a través del **PES**, que se podrá promover por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, el cual contará con reglas de inicio, tramitación, órganos competentes para la investigación y resolución, de conformidad con lo establecido por el **Reglamento**; para lo cual, deberá presentarse la queja o denuncia correspondiente.

6.2 Presentación de la queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género

Podrán presentarse por cualquier persona por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónica, con las formalidades que establecen el **Código** y el **Reglamento** ante el **IEE**, o ante los **Consejos Municipales**, misma que tendrán que turnar a la **Comisión** de manera inmediata.

En el caso de presentación por medios electrónicos, deberá requerírsele a la persona denunciante para que acuda a ratificarla dentro del término de tres días contados a partir de la notificación, apercibiendo que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

6.3 Requisitos de la queja o denuncia, de conformidad al artículo 322 Bis del Código

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas.
- e) Las medidas cautelares y de protección que, en su caso, se soliciten.

En caso de no solicitarse medidas cautelares y de protección, recibida la denuncia o queja el **IEE**, podrá decretarlas; si éstas son competencia de otra Autoridad dará vista de inmediato, a fin de prevenir y evitar daños irreparables a la mujer víctima. (Requisitos que

deberá contener una queja o denuncia con base en el artículo 474 Bis. numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación)

6.4 Órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- a) La **Comisión**, se encargará de la tramitación.
- b) El **Tribunal**, con facultad de resolución.

6.5 Vía: Procedimiento Especial Sancionador

El **PES** es el Procedimiento regulado por la **LGIPE**, el **Código** y el **Reglamento**. La **Comisión** instruirá el **PES**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

La **Comisión** deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al **Tribunal**, para su conocimiento.

La **Comisión** desechará la denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas; o
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la **Comisión** admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

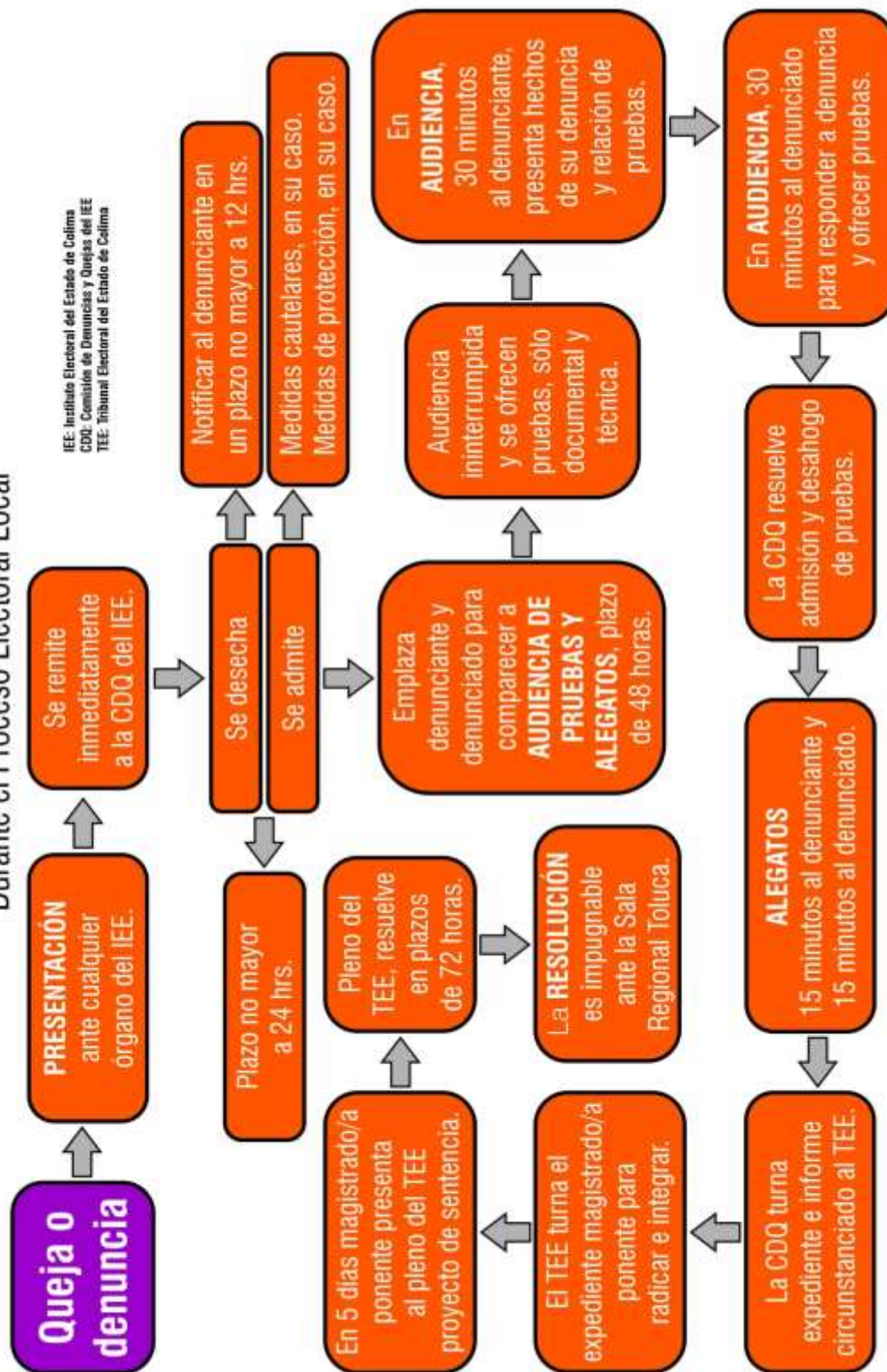
En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al **Tribunal** se realizarán conforme lo dispuesto en el **Código**.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de otro órgano del **IEE**, de inmediato la remitirán a la **Comisión** para que ordene el inicio del procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias o quejas presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la **Comisión** dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Procedimiento Especial Sancionador Flujoograma

Durante el Proceso Electoral Local



IEE: Instituto Electoral del Estado de Colima
CDQ: Comisión de Denuncias y Quejas del IEE
TEE: Tribunal Electoral del Estado de Colima

6.6 Autoridad competente para resolver sobre quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género

El **Código** establece que la autoridad resolutora en los **PES** en materia de quejas o denuncias por violencia política en razón de género, será el **Tribunal**.

7. De las Medidas Cautelares y de Reparación.

De conformidad con el Artículo 463 BIS de la **LGIPE**, las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

De conformidad con el Artículo 463 TER de la **LGIPE**, Las medidas de reparación deberán ser ordenadas por la autoridad resolutora, es decir, por el **Tribunal**, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública; y
- IV. Medidas de no repetición.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la **Comisión**, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la **Comisión** dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

8. Sanciones

La violencia política contra las mujeres por razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable. (Art. 20 Ter último párrafo de la **Ley General de Acceso** y 30 Quáter último párrafo de la **Ley de Acceso**)

A los sujetos responsables de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género, les corresponderá la sanción establecida en la **Ley de Acceso** y demás disposiciones aplicables.

Se considerarán infracciones, los actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer, en los términos de lo que disponen la de la **Ley General de Acceso**, la **Ley de Acceso** y demás disposiciones aplicables de la **LGIPE** y el **Código**, las sanciones a dichas infracciones pueden ser:

A) Respecto de los **Partidos Políticos**:

1. Amonestación pública.
2. Multa.
3. Reducción de financiamiento público, respecto de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género, según la gravedad de la falta,

podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución

4. Cancelación de registro como **Partido Político** en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias, respecto a las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Son causales de pérdida de registro o inscripción de los **Partidos Políticos**, cuando se ejerza, motive, incentive, tolere o permita la violencia política en razón de género entre sus militantes, simpatizantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, así como el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar dicha violencia política.

B) Respecto de las Agrupaciones Políticas:

1. Amonestación Pública.
2. Multa.
3. Suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.
4. Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

C) Respecto de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular:

1. Amonestación pública
2. Multa.
3. Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidata, candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá

sanción alguna en contra de los **Partidos Políticos** de que se trate. Cuando el precandidato o precandidata resulte electo en el proceso interno, los **Partidos Políticos** no podrá registrarlo como candidato.

D) Respetto de los Candidaturas Independientes:

1. Amonestación pública.
2. Multa.
3. Pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.

E) Respetto de las y los ciudadanos, de los dirigentes y afiliadas y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

1. Amonestación pública.
2. Multa.

F) Respetto de las y los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

1. Amonestación pública.
2. Cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso.
3. Multa de hasta cien unidades de medida y actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

G) Respetto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir **Partidos Políticos**:

1. Amonestación pública.
2. Multa.

3. Cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, y

H) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de **Partidos Políticos**, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales:

1. Amonestación pública, y
2. Multa.

9. Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

Para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre el IEE y las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán aplicables los “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” emitidos por el **INE**, mediante acuerdo INE/CG269/2020.

10. Del 3 de 3 contra la violencia

En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, los **Partidos Políticos** solicitarán a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo

protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el **Consejo General**.

Segundo: En el caso de emisión de acuerdos de carácter general por parte del **INE**, de manera posterior a la aprobación por parte del **Consejo General** de los presentes Lineamientos, éstos serán aplicables, de forma adicional, en lo que resulte procedente.